

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1281/2015

ACTOR: JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas contra órgano, interpuestas por Juan Manuel Ávila Félix contra el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el procedimiento sancionador CEN-PS-001/2015, en el que se decretó la suspensión de sus derechos partidistas; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el actor en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Celebración de la jornada electoral partidista. El siete de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral realizó en todo el territorio nacional, la celebración de la jornada electoral mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática eligió a sus Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

3. Denuncias. El primero de mayo de dos mil quince, Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Comisión Provisional del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Sonora, presentó sendas quejas en contra de diversos ciudadanos, entre los que se encuentra Juan Manuel Ávila Félix, a quienes les atribuye un actuar ilegal en la sesión y

los acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en dicha entidad federativa.

4. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de mayo siguiente, el citado Comité partidista determinó cancelar la membresía al partido de los sujetos denunciados en el procedimiento partidista identificado con la clave RES-CEN-005/2015.

5. Sentencia del diverso SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados. Inconformes con lo anterior, varios ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos ante este tribunal especializado.

El diecinueve de mayo siguiente, esta Sala Superior concluyó mediante acuerdo de sala que, al versar sobre la expulsión de los actores como miembros del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente era reencauzar el medio impugnativo al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido instituto político, a fin que la citada Comisión, en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera.

6. Incidente de inejecución del expediente SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados. El ocho de junio de dos mil quince, previa interposición de incidente de inejecución de sentencia, esta Sala Superior declaró parcialmente fundado el incidente, al advertir que el órgano partidista responsable había realizado acciones tendientes a la sustanciación del recurso; sin embargo, no había resuelto el mismo, razón por la cual se ordenó que dentro del plazo de cinco días, una vez que le fuera notificada dicha ejecutoria incidental emitiera la resolución respectiva.

7. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado. El doce de junio posterior, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional declaró, entre otras cuestiones, la nulidad del resolutivo del procedimiento partidista sancionador RES-CEN-005/2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político relativo a la cancelación de la membresía de los denunciados, así como ordenar la debida sustanciación de las quejas ante dicho Comité de conformidad con la normatividad partidista aplicable.

8. Auto admisorio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. El diecisiete de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional el Partido de la Revolución Democrática inició nuevamente el procedimiento sancionatorio y dictó auto en el expediente CEN/PS-001/2015 en el que acordó, entre otras cosas, admitir el procedimiento sancionador

correspondiente, así como la suspensión de los derechos partidistas de los sujetos denunciados, entre ellos, el promovente, en tanto se resolviera en forma definitiva el aludido procedimiento.

9. Informe del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional Jurisdiccional. El veintidós de junio del dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CEN-SG-031/06/2015, informó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido instituto político la emisión del acuerdo descrito.

10. Acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionatorio PE-CEN-/NAL/190/2015 y su acumulado en el que, entre otras cosas, acordó agregar a los autos el oficio remitido por el Comité Ejecutivo Nacional, así como copia del acuerdo admisorio remitida por éste último al expediente de mérito.

11. Queja QO-NAL-205/2015. El veintiséis de junio del presente año, Juan Manuel Ávila Félix presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja en contra del procedimiento sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional con número de expediente CEN/PS-001/2015, en el cual se le hacía del conocimiento el auto admisorio y la suspensión de sus derechos partidistas.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de julio del año en curso, Juan Manuel Ávila Félix promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite al oficio CEN-SG-031/06/2015 atribuido a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho juicio fue radicado por la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1205/2015 y resuelto el cinco de agosto de dos mil quince en el sentido de tener por fundada la omisión reclamada a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido, que de inmediato verificara si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional, en el auto admisorio dictado por dicho órgano el diecisiete de junio del presente año en el expediente CEN/PS-001/2015, fue debidamente notificada al actor y le informara del medio de impugnación procedente en contra de dicha determinación.

13. Nueva queja. El quince de julio de dos mil quince, Juan Manuel Ávila Félix presentó queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la suspensión de sus derechos partidistas y solicitar que se ordene a dicha autoridad que resuelva el procedimiento sancionatorio citado. Dicha queja fue identificada con el número de expediente QO/NAL/214/2014 derivada del referido procedimiento CEN/PS-001/2015.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de agosto de dos mil quince, Juan Manuel Ávila Félix presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, escrito de demanda, a fin de impugnar la omisión de la citada Comisión de resolver la queja QO/NAL/214/2015, interpuesta contra el acuerdo de diecisiete de junio de la presente anualidad, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el procedimiento sancionador CEN-PS-001/2015, en el que se decretó la suspensión partidista.

TERCERO. Recepción. El diecinueve de agosto del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Francisco Ramírez Díaz, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

CUARTO. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1281/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, para controvertir la omisión atribuida a un órgano partidista, en tal medida se encuentra relacionada con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita.

SEGUNDO: Precisión del acto reclamado. Del estudio integral del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos

9, apartado 1, inciso d), 19, apartado 1, y 79, apartado 1 y 80, apartado 1, fracciones f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

De la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver la queja **QO/NAL/214/2014** en la cual se impugnó lo siguiente:

a) Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del expediente CEN-PS-001/2015, mediante el cual se admite a trámite la queja presentada contra Juan Manuel Ávila Félix y otros y se decretan medidas cautelares con las que se suspendieron sus derechos partidistas.

b) Solicita que se ordene al Comité Ejecutivo Nacional resolver de inmediato el procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda, se advierte que el ahora promovente también controvierte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la omisión resolver la queja **QO/NAL/205/2014** en la cual el actor impugnó lo siguiente:

a) La entrega de copias del auto admisorio y escrito inicial del expediente CEN/PS-001/2015 mediante el cual Edgar Emilio Pereyra Ramirez realiza imputaciones en su contra, solicitando que el Comité Ejecutivo Nacional dicte resolución condenatoria

en la cual sea sancionado conforme a las disposiciones legales intrapartidistas; y

b) La imposición de medidas cautelares consistentes en la suspensión de sus derechos partidistas.

Esto es así, porque en el capítulo de hechos refiere lo siguiente:

“ El 26 de junio de 2015, presenté escrito de queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional, ese mismo día presenté copia de los acuses de recibo de la mencionada queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, dicho recurso se identifica con el número QO/NAL/205/2015.”

Asimismo, en la parte relativa a los agravios se aduce:

“...POR LO QUE SOLICITO A USTEDES SE OTORGUE PLAZO CIERTO E INEXCUSABLE PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL ACATE LA SENTENCIA Y RESUELVA EL (sic) RECURSO DE QUEJAS MENCIONADOS. “

Por lo que hace al capítulo de pruebas, refiere lo siguiente:

“**LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada del expediente QO/NAL/205/2015. Mismo que solicita sea certificado por la Comisión Nacional Jurisdiccional por obrar dentro de los expedientes de dicha Comisión señalada hoy responsable en el presente juicio ciudadano”.

Finalmente, debe considerarse que la existencia de esta queja contra órgano es reconocida por el propio órgano partidista responsable, puesto que mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional

Jurisdiccional en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1205/2015 se establece:

“SEGUNDO.- En cumplimiento al punto resolutivo segundo de la sentencia antes precisada, este órgano jurisdiccional procede, en primer lugar, a verificar si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional en el proveído de fecha diecisiete de junio del año en curso mediante el cual determinó admitir a trámite la queja interpuesta por Edgar Emilio Pereyra Ramírez en contra, entre otros, de Juan Manuel Ávila Félix, y en la que determinó suspender al antes indicado de sus derechos partidistas mientras se resuelve el fondo de la queja presentada en su contra le fue debidamente notificada al actor.

Sobre el particular aún y cuando lo procedente sería que esta Comisión Nacional Jurisdiccional requiriese al Comité Ejecutivo Nacional para que le informara si la suspensión provisional de sus derechos partidistas le han sido debidamente notificada al susodicho Juan Manuel Ávila Félix, lo cierto es que tal requerimiento resultaría ocioso en atención a la existencia del expediente QO/NAL/205/2015, en cuyo medio de defensa aperturado con motivo del escrito interpuesto por Juan Manuel Ávila Félix en contra del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional con número de expediente CEN-PS-001/2015 el antes aludido refirió lo siguiente.

Juan Manuel Ávila Félix, militante del Partido de la Revolución Democrática, Consejero Estatal Vitalicio del Partido en Sonora, integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, comparezco por medio del presente curso para manifestar diversas consideraciones con respecto a los actos que me son imputados en el procedimiento al rubro citado, al tenor de lo siguiente:

1.-COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA. A las 20 horas con 48 minutos del día 19 de junio de dos mil quince se me hizo entrega de copias de Auto Admisorio y Escrito Inicial del expediente CEN/PS-001/2015 mediante el cual Edgar Emilio Pereyra Ramírez realiza imputaciones en mi contra solicitando que el Comité Ejecutivo Nacional dicte *“resolución condenatoria en la cual sean sancionados conforme a las disposiciones legales intrapartidarias”* las personas al rubro citadas, entre las que me encuentro; y el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) da cuenta de dos escritos del referido Pereira y dicta una serie de Acuerdos entre los que se encuentra el CUARTO en el que se
(...)

SIN RAZÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con relación al Acuerdo que emiten y firman los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, relativo al expediente en comento, me permito hacer algunas consideraciones. En el primer acuerdo OCTAVO (páginas 8, 9 y 10 del Auto Admisorio; pues hay un segundo acuerdo OCTAVO) se decretan en contra de los denunciados la imposición de medidas cautelares consistentes en la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS**. Esta medida es ilegal, inoportuna, sin fundamento, injustificada, irracional y exhibe al CEN colocándolo en entredicho como autoridad política nacional de un partido de izquierda.

(...)

Escrito en cuyo contenido de manera expresa el C. Juan Manuel Ávila Félix reconoce haber sido notificado del auto admisorio del expediente CEN/PS-001/2015 así como tener pleno conocimiento de la determinación asumida en dicho expediente por parte del Comité Ejecutivo Nacional en cuanto a la suspensión de sus derechos partidistas.”

Derivado de lo anterior, se advierte que hasta el momento en que se resuelve el presente asunto, el ahora actor ha interpuesto dos quejas contra órgano en contra de la suspensión de sus derechos partidistas y la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de resolver el procedimiento sancionador.

En esa circunstancia, en suplencia de la queja a que se refiere el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera que el actor impugna dos omisiones consistentes en la falta de resolución por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática respecto de los expedientes:

1. QO/NAL/214/2014 y,
2. QO/NAL/205/2014

Lo anterior, con apego en la jurisprudencia de rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR.**¹

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del actor, así como el nombre y firma de la persona que lo suscribe; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que los actos reclamados versan respecto de omisiones

¹ Jurisprudencia 04/99, consultable en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 382 y 383.

atribuidas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la resolución de quejas contra órgano presentadas por el ahora actor, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²**.

c) Legitimación: El juicio se promovió por parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

d) Interés jurídico: El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, pues en la especie reclama la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver dos quejas contra órgano, lo que en su concepto, resulta contrario a la normativa interna del citado partido político, así como diversos principios rectores en la materia, por lo que estima representan perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 520-521.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea; para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

e) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata –en concepto del promovente- de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite a resolver dos quejas derivadas de un procedimiento sancionatorio partidista, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para suspender sus efectos y resarcir los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que el promovente aduce, en esencia, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en analizar tanto la queja QO-NAL-205/2015 como la QO/NAL/214/2015, con las que debe resolverse el acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso en el expediente CEN/PS-001/2015, ya que a decir del actor, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, su derecho de tutela judicial efectiva y el principio de legalidad al no considerarse los procedimientos establecidos en la normativa partidista.

Por lo que, en concepto del promovente, esta Sala deberá otorgar un plazo cierto e inexcusable para que la Comisión

Nacional Jurisdiccional acate la sentencia y resuelva las quejas contra órgano.

SEXTO. Esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad, en virtud de que efectivamente la autoridad responsable ha sido omisa en resolver las quejas materia de impugnación.

Al respecto, el artículo 8.1³ de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable; mientras que el artículo 17⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que estipula a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de

³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- c.** Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d.** Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que dentro de las garantías relacionadas con la administración de justicia en favor de las personas, se encuentra: tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

Al respecto, para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano

jurisdiccional, sino que es necesario que el acceso sea cierto en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Así, la administración de justicia solicitada por los gobernados se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes o las disposiciones normativas conducentes; es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los particulares un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos y presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende⁵.

Los principios mencionados resultan aplicables a los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las instancias partidarias, al constituir un requisito de procedibilidad para poder acudir ante los tribunales electorales, el agotamiento del

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 238, del tomo XXI, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de 2005, de rubro: **“JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA.”**

principio de definitividad de los procedimientos previstos por la normativa interna.

Por tanto, en los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante los partidos políticos se puede faltar a la garantía de administración de justicia pronta cuando no se tramitan ni resuelven los juicios electorales en los plazos y términos previstos, la que se manifiesta en dos vertientes:

- a) Que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora;
- b) Que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

De ahí que basta que la omisión o el retardo de la autoridad se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y resolución del procedimiento respectivo, para actualizar la violación al derecho a la impartición de justicia pronta.

Al respecto, es necesario tener en consideración los artículos que se encuentra relacionados con el procedimiento que se sigue en una queja contra órgano, mismos que se encuentran en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los cuales disponen lo siguiente:

**“REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”
De la Queja contra Órgano
Capítulo Cuarto**

“Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
 - b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
 - f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
 - g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
 - h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85

del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia la Comisión procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento”.

De lo artículos de referencia se advierte lo siguiente:

1. La queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas a este o a los integrantes del mismo.

2. La queja deberá presentarse por escrito o fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 del citado reglamento.

3. El órgano responsable al recibir la queja deberá dar aviso a la Comisión Nacional Jurisdiccional de la queja presentada y hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que los terceros interesados puedan comparecer.

4. El artículo 87 del reglamento señala que recibida la documentación a que se refiere el artículo 86 del reglamento, la

Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne los requisitos establecidos por el reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

5. Las resoluciones de la queja contra órgano deben cumplir lo previsto en el artículo 58.

Establecido lo anterior, de las constancias de autos tenemos los siguientes actos relacionados con las quejas en comento:

a) El primero de mayo de dos mil quince, Edgar Emilio Pereyra Ramírez en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Comisión Provisional del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Sonora presentó sendas quejas en contra de Juan Manuel Ávila Félix y otros, a quienes les atribuye un actuar ilegal en la sesión y los acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en dicha entidad federativa.

b) El cuatro de mayo siguiente, el citado Comité partidista canceló la membresía al partido de los sujetos denunciados en el procedimiento partidista identificado con la clave RES-CEN-005/2015.

c) Inconformes con lo anterior, varios ciudadanos, sin incluir al ahora actor, promovieron juicios ciudadanos ante este tribunal especializado. El diecinueve de mayo siguiente, esta Sala en los juicios SUP-JDC-981/2015 y su acumulado reencauzaron el medio impugnativo, a fin que la citada Comisión, en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna.

d) El ocho de junio de dos mil quince, previa interposición de incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-981/2015 y su acumulados, esta Sala declaró parcialmente fundado el incidente, al advertir que el órgano partidista responsable había realizado acciones tendientes a la sustanciación del recurso; sin embargo, no había resuelto el mismo, razón por la cual se ordenó que dentro del plazo de cinco emitiera la resolución respectiva.

e) El doce de junio del presente año, la Comisión Nacional resolvió el expediente PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015, lo siguiente:

“ ...

QUINTO.- Se revocan y se dejan sin efectos la cancelación de la membresía de JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JOSÉ

RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO, FRANCISCO JAVIER BALCAZAR HERNÁNDEZ, OMAR LUGO PATRÓN y TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO al Partido de la Revolución Democrática que había sido decretada en el RESOLUTIVO RES-CEN-005/2015 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA A MILITANTES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SONORA y su correspondiente “FE DE ERRATAS AL RESOLUTIVO RESCEN-005/2015 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA A MILITANTES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SONORA “a través de la cual precisó que la cancelación de la membresía al Partido de la Revolución Democrática aplicaba únicamente a José Guadalupe Curiel, José Ruperto Celaya Jiménez, Francisco Javier Balcazar Hernández, Omar Lugo Patrón, Lilia Diana Miranda Anduro y Teodoro Cervando Flores Castelo.

...”

f) El diecisiete de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional inició nuevamente el procedimiento sancionatorio y dictó auto admisorio en el expediente CEN/PS-001/2015 en el que acordó, entre otras cosas, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, así como la suspensión de los derechos partidistas de los sujetos denunciados. El veintidós siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional, mediante oficio CEN-SG-031/06/2015, informó a la Comisión Nacional Jurisdiccional el acuerdo descrito.

g) El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionatorio PE-CEN-/NAL/190/2015 y su acumulado en el que, entre otras cosas, acordó agregar a los autos el oficio remitido por el Comité Ejecutivo Nacional, así como copia del

acuerdo admisorio remitida por éste último al expediente de mérito.

h) El veintiséis de junio del presente año, Juan Manuel Ávila Félix presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja en contra del procedimiento sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional con número de expediente CEN/PS-001/2015, en el cual se le hacía del conocimiento el auto admisorio y la suspensión de sus derechos partidistas. Dicha queja fue identificada con el número de expediente QO/NAL/2015/2015.

i) El dos de julio del año en curso, Juan Manuel Ávila Félix promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite al oficio CEN-SG-031/06/2015 atribuido a la Comisión Nacional Jurisdiccional. Dicho juicio fue radicado por la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1205/2015 y resuelto el en el sentido de tener por fundada la omisión y ordenar a esta, que de inmediato verificara si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional, en el auto admisorio en el expediente CEN/PS-001/2015, fue debidamente notificada al actor.

j) El quince de julio de dos mil quince, Juan Manuel Ávila Félix presentó queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la suspensión de sus derechos partidistas y solicitar que se ordene a dicha autoridad que resuelva el procedimiento sancionatorio citado. Dicha queja fue identificada con el número

de expediente QO/NAL/214/2014 derivada del referido procedimiento CEN/PS-001/2015.

k) El catorce de agosto de dos mil quince, Juan Manuel Ávila Félix presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, escrito de demanda, a fin de impugnar la omisión de la citada Comisión de resolver la queja QO/NAL/214/2015, interpuesta contra el acuerdo de diecisiete de junio de la presente anualidad, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el procedimiento sancionador CEN-PS-001/2015, en el que se decretó la suspensión partidista.

Al respecto, cabe precisar que para justificar la omisión de mérito, la Comisión partidista aduce en su informe circunstanciado que aún está en tiempo para resolver la queja contra órgano interpuesta por Juan Manuel Ávila Félix, de fecha veintiuno de julio del presente año y recaída al expediente QO/NAL/214/2015, toda vez que el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna, señala que la Comisión deberá resolver en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, razón por la que se encuentra facultada para seguir sustanciando dicha queja, máxime que el procedimiento identificado como CEN/PS-001/2015, del cual se advierte la queja QO/NAL/2014/2015, aun se sigue sustanciando en el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, ya que en fecha cinco de agosto de dos mil quince se llevó a cabo en el Comité la audiencia correspondiente al expediente CEN/PS-001/2015, misma a la que se presentó el ahora recurrente.

Esta Sala Superior considera **fundada** la omisión conforme a lo siguiente.

Del análisis de las constancias que obran en autos y, en específico de la descripción de hechos contenida en la presente ejecutoria se observa que desde hace más de cuatro meses se presentó la denuncia en contra del ahora actor.

En el transcurso de ese periodo, el ahora promovente se ha visto privado de sus derechos partidistas desde el cuatro de mayo, fecha en la cual el Comité Ejecutivo Nacional dictó una primera resolución en virtud de la cual se canceló su militancia, la cual, si bien fue revocada por la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver el expediente PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015, lo cierto es que con posterior a dicha revocación, el Comité Ejecutivo mencionado inició nuevamente el procedimiento sancionatorio y determinó como medida cautelar la suspensión de los derechos del militante, situación, que prevalece desde el diecisiete de junio.

Lo anterior significa que durante la mayor parte de la sustanciación del procedimiento sancionatorio el ahora actor ha sido privado de sus derechos de afiliación como militante del Partido de la Revolución Democrática, de tal forma que el ejercicio de los mismos se ha visto afectado considerablemente.

A efecto de modificar o revocar la situación de suspensión de derechos en la que se encuentra el ahora actor, este ha promovido hasta en dos ocasiones queja contra órganos, la

primera de las cuales se presentó el veintiséis de junio y ante la inacción del órgano partidista responsable volvió a presentar una nueva queja el diecisiete de julio, de tal manera que han transcurrido-a la fecha en que se resuelve el presente juicio- más de dos meses desde la presentación de la primera queja.

A pesar de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional lejos de actuar diligentemente para resolver las quejas presentadas, ni siquiera ha realizado diligencia o actuación alguna para integrar debidamente el expediente a fin de ponerlo en estado de resolución.

Esto es así, dado que de las constancias que obran en autos, remitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como de la manifestación hecha por su Secretario en el informe circunstanciado, se advierte que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se ha emitido resolución en las quejas presentadas por el ahora demandante, ya que no fue remitida resolución o actuación alguna, lo cual es reconocido por el Secretario en su informe al señalar que sigue corriendo el termino de ciento ochenta días para resolver la queja impugnada

En efecto, en el expediente no existen constancias o actuaciones que demuestren que las quejas impugnadas han sido sustanciadas, por lo que es claro que las mismas no han sido resueltas.

Al respecto, en dicho expediente únicamente se cuenta con los documentos siguientes:

1. Demanda consistente en diecisiete fojas.
2. Aviso de presentación del medio de impugnación constante en dos fojas.
3. Informe circunstanciado conformada por cinco fojas.
4. Cédula de notificación en una foja.
5. Certificación de no comparecencia de terceros interesados constante de una foja.
6. Acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1205/2015 conformada por cinco fojas.
7. Acuerdo de turno consistente en una foja
8. Oficio de turno en una foja

En virtud de lo anterior, es claro que al rendir su informe circunstanciado debió haber presentado toda la documentación relacionada con el asunto, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, situación que no aconteció porque como ella misma lo reconoce en su informe circunstanciado todavía existe tiempo para resolver las quejas, en esas condiciones es claro que a pesar de que desde el diecisiete de junio el actor se encuentra suspendido en sus derechos y que desde el veintiséis del mismo mes presentó queja para revertir dicha situación, el órgano partidista responsable lejos de emitir la resolución correspondiente, tampoco ha emitido algún acuerdo o actuación

en los expedientes de referencia lo que significa que no ha cumplido con el deber que le impone el artículo 17 Constitucional.

Como puede verse, desde la cancelación de la membresía, eso es el cuatro de mayo de dos mil quince, y de la suspensión de sus derechos partidistas, el diecisiete de junio siguiente, es claro que han transcurrido casi cuatro meses sin que la responsable haya emitido pronunciamiento alguno.

Así, debe considerarse un rasgo distintivo en el presente caso, esto es, que desde el procedimiento sancionatorio con clave RES-CEN-005/2015 no se ha dado el trámite de ley señalado en el artículo 45 del multicitado reglamento en el que se establece que la Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio del demandante.

Tal derecho fundamental exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido se pronunció este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-JDC-178/2012**, resuelto en sesión pública de dieciséis de febrero de dos mil doce.

Aunado a lo anterior, importa referir que el plazo de ciento ochenta días a que se refiere el órgano partidista responsable se encuentra regulado en el artículo 45 del multicitado reglamento.

Sin embargo, es necesario considerar que dicho artículo se encuentra dentro del capítulo relativo a la queja contra persona, por lo que dicho plazo no resulta aplicable al medio de impugnación denominado queja contra órgano, cuya regulación reglamentaria ha sido transcrita y de la cual se advierte que establece reglas particulares para este tipo de queja y que las remisiones que realiza a otras disposiciones del reglamento se encuentran expresamente establecidas, de tal forma que solo

en esos casos resulta valido aplicar reglas de un capitulo diferente, ya que no existe una referencia o remisión general en virtud de la cual se pueda entender que las reglas de la queja contra persona son aplicables a la queja contra órgano, máxime que el artículo 8 del propio reglamento establece las disposiciones generales aplicables a todos los medios de defensa regulados en dicho cuerpo normativo y señala expresamente que tales disposiciones regirán para el trámite, sustanciación y resolución de tales medios impugnativos intrapartidistas, salvo aquellas reglas particulares que se establezcan para cada caso.

Finalmente, de manera sucinta el promovente aduce que se ha desacatado la sentencia por este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-1205/2015.

Al respecto, se considera que la presión del recurrente no es controvertir de manera destacada algún supuesto incumplimiento a la citada sentencia, sino que tal referencia la utiliza como parte de su *causa petendi*, para demostrar la actitud omisiva que la multicitada Comisión ha tenido respecto de la sustanciación y resolución de las quejas referidas.

Por todo lo expuesto, ante lo **fundado** de los agravios, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista emita en breve término la resolución que en Derecho proceda en los recursos de queja contra órgano

promovidos por Juan Manuel Ávila Félix e informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita de inmediato la resolución que en Derecho proceda en los recursos de queja contra órgano promovidas por Juan Manuel Ávila Félix.

SEGUNDO. El órgano partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO